



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4717/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4717/2024

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

04/12/2024



Palabras clave

Aviso, anteproyecto, plano, medidas, viviendas, interés social, claridad.



Solicitud

Solicitó el plano del proyecto de construcción y las medidas de las viviendas, de un predio en particular.



Respuesta

Le indicó que cuenta con registro del predio como un Anteproyecto, sin obtención de "Aviso de Realización de Obra de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial" con la propuesta para el desarrollo de 30 viviendas, 04 servicios complementarios (locales comerciales), correspondiente al año 2004, por lo que la propuesta podrá sufrir modificaciones y en éste momento no se considera como una propuesta definitiva.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, no entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, sin indicarle, en caso de no haberse generado la información, de manera clara y precisa la imposibilidad para proporcionarla. Además, debe contar al menos con la medida de la superficie de las viviendas.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar el plano y las medidas de las viviendas, con las indicaciones pertinentes, o de manera clara y precisa, indicar a la persona recurrente la imposibilidad para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4717/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090171424001405**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de septiembre¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090171424001405** mediante el cual solicita en medio electrónico aportado por la persona solicitante, la siguiente información:

“Buena tardes.

Solicito al INVI que me proporcionen de manera digital el plano real del proyecto que están realizando en la calle Orizaba No. 209 col. Roma Norte Alcaldía Cuauhtémoc CDMX, CP. 06700. Requiero este plano porque planean construir departamentos.

¹ Teniéndose por presentada el veintiséis de septiembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1. *¿Adicional me gustaría saber las medidas de los departamentos que planean construir?*

Agradezco su pronta respuesta a mi solicitud.” (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **CPIE/UT/001712/2024** de cuatro de octubre, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*, ¿ a través del cual le informó lo siguiente:

“...El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/002570/2024, señaló que ante la Subdirección de Proyectos Técnicos, cuenta con registro del predio ubicado en la calle de Orizaba, Número 209, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, como un Anteproyecto, sin obtención de “Aviso de Realización de Obra de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial” con la propuesta para el desarrollo de 30 viviendas, 04 servicios complementarios (locales comerciales), correspondiente al año 2004, por lo que la propuesta podrá sufrir modificaciones y en éste momento no se considera como una propuesta definitiva...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“VENTANILLA .- La respuesta es incompleta.

La respuesta es incompleta, no atiende el requerimiento a mi solicitud, no guarda relación directa a lo solicitado.

No entrega el plano solicitado, nunca habla de las medidas que se pidieron.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiocho de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4717/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintinueve de octubre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el siete de noviembre, mediante oficio No. **CPIE/UT/001894/2024/2024** de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4717/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintinueve de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237, en relación con el 234, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión, en su dicho, de conformidad con el artículo 249, fracciones II y III. Sin embargo, el *Sujeto Obligado* no remitió información novedosa en alcance a la respuesta, que pudiese dejar insubsistente el agravio de quien es recurrente, pues si bien en alegatos amplió su respuesta, ésta no fue remitida a quien es recurrente; ni señaló la causal de improcedencia que en su caso se podría actualizar, para sobreseer por improcedente el presente recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* es incompleta, no atiende el requerimiento y no guarda relación directa a lo solicitado.
- Que el *Sujeto Obligado* no entrega el plano solicitado, nunca habla de las medidas que se pidieron.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que llevó una búsqueda exhaustiva dentro del archivo de la Coordinación de Asistencia Técnica y localizó un expediente técnico del predio ubicado en la calle de Orizaba No. 209, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, como un Proyecto Ejecutivo en revisión, sin obtención de “Aviso de Realización de Obra de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial” con la propuesta para desarrollo de 30 viviendas nuevas y 04 viviendas rehabilitadas, correspondiente al mes de octubre de 2024, por lo que hasta el momento no se considera un Proyecto Ejecutivo liberado para su ejecución y que, por ello, es claro que la información no se ha generado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios, los siguientes:

- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, relacionándola con todos y cada uno de los alegatos y en todo lo que favorezca sus intereses.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este *Instituto* partiendo de hechos conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionándola con todos y cada uno de los alegatos y en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que

no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 209, señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 219, señala que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 62, fracción I, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, en el caso de las edificaciones derivadas del “Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular” y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

En su último párrafo indica que para dar inicio a las obras contempladas en ese artículo, bastará con dar aviso a través de la Plataforma Digital, así mismo, en los casos que sea procedente, con el registro del Aviso, quedarán anotados los datos

de la obra en el Carnet Digital del Director Responsable de Obra, a fin de dejar constancia de la responsiva otorgada.

El “ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS AL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EFICIENTAR LA TRAMITACIÓN DEL AVISO DE REALIZACIÓN DE OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA PROYECTOS INMOBILIARIOS DESTINADOS A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O POPULAR, PUBLICADO EL 22 DE MARZO DE 2022, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO. 814” señala en su numeral Primero, fracción I, que la ejecución de las obras se realizará de forma inmediata, una vez que el INVI presente en la SEDUVI el Aviso de Realización de Obras, en el que se señale que dichos proyectos no requieren de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial a que se refiere el artículo 62 fracciones I y VI del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; considerando como obra los trabajos de obra nueva y/o rehabilitación descritos en el Proyecto Ejecutivo.

La fracción II, indica que dicho aviso se realizará mediante el formato denominado “Aviso de Realización de Obras que no Requieren de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial para el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México”. Realizado lo anterior, la Dirección General de Política Urbanística de la SEDUVI procederá a realizar el registro correspondiente, del cual deberá informar por escrito a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, anexando una copia de dicho Aviso.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravios que la respuesta del *Sujeto Obligado* es incompleta, no atiende el requerimiento y no guarda relación directa a lo solicitado, pues no entrega el plano solicitado y nunca habla de las medidas que se pidieron.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó de manera digital el plano real del proyecto que están realizando en la calle Orizaba No. 209 col. Roma Norte Alcaldía Cuauhtémoc CDMX, CP. 06700, así como las medidas de los departamentos que planean construir.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que cuenta con registro del predio ubicado en la calle de Orizaba, Número 209, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, como un Anteproyecto, sin obtención de “Aviso de Realización de Obra de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial” con la propuesta para el desarrollo de 30 viviendas, 04 servicios complementarios (locales comerciales), correspondiente al año 2004, por lo que la propuesta podrá sufrir modificaciones y en éste momento no se considera como una propuesta definitiva.

En vía de alegatos indicó a este *Instituto*, que localizó un expediente técnico del predio como un Proyecto Ejecutivo en revisión, por lo que hasta el momento no se considera un Proyecto Ejecutivo liberado para su ejecución y que, por ello, es claro que la información no se ha generado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* en ningún momento se pronunció sobre la existencia o inexistencia del plano y las medidas requeridas, pues se limitó a señalar que del predio de interés localizó un Anteproyecto, dando la información relativa a las viviendas y locales comerciales, indicando que esa propuesta podría sufrir modificaciones.

Además, en alegatos afirma que es claro para la persona recurrente que la información no se ha generado, aduciendo erróneamente, que la persona solicitante debe saber en qué consiste un Anteproyecto sin obtención de “Aviso de Realización de Obra de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial” y si éste incluye o no incluye planos y medidas de la construcción que se está llevando a cabo en el predio de su interés.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidad de brindar información **clara y precisa**, respecto de lo solicitado, en el sentido de indicar que la información aún no se ha generado porque el Anteproyecto no contiene esa información, o proporcionarle la información señalando que la misma puede cambiar.

Aunado a lo anterior, el formato por el cual se da el Aviso de Realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,⁵ requiere que se señale la superficie de vivienda (por tipo en su caso).

⁵ Disponible para su consulta en la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 19 de enero de 2024 en: https://secgob.cdmx.gob.mx/storage/app/media/archivos_2024/Gaceta_oficial.pdf

Superficie total de construcción		m2	Número de viviendas	
No. De Prototipos de vivienda		Superficie de vivienda (por tipo en su caso)		

Por lo que al menos, dicha información si se ha generado, aún y cuando en el futuro pueda sufrir modificaciones.

Por ello, el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar el plano y las medidas de las viviendas, con las indicaciones pertinentes, o de manera **clara y precisa**, indicar a la persona recurrente la imposibilidad para ello.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la información requerida, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar el plano y las medidas de las viviendas, con las indicaciones pertinentes, o de manera **clara y precisa**, indicar a la persona recurrente la imposibilidad para ello.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.